



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 118-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE : 945-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : GRIFO SANTA ROSA S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1723-2019-OEFA-DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1723-2019-OEFA-DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Santa Rosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 3289-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se declaró responsabilidad administrativa por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.***

***Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1723-2019-OEFA-DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Grifo Santa Rosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 3289-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo de la medida correctiva ordenada.***

***Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1723-2019-OEFA-DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3289-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, sobre los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 30.08 UIT (treinta con 8/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago.***

Lima, 21 de Julio de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Grifo Santa Rosa S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Grifo Santa Rosa**) es titular de la estación de servicios de venta de combustibles líquidos (en adelante, **estación de servicios**), ubicada en la Av. Bauzate y Meza N° 800, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima.
2. El 30 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y del Informe de Supervisión Directa N° 846-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**), los cuales fueron evaluados por el Informe Técnico Acusatorio N° 2793-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1777-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Grifo Santa Rosa.
4. El 29 de agosto de 2018, la SFEM expidió el Informe Final de Instrucción N° 1506-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>, siendo que, el 16 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup>.
5. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 3289-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Grifo Santa Rosa<sup>9</sup>, y le impuso una multa ascendente a 30.08 UIT (treinta con 8/100

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20160598388.

<sup>2</sup> Páginas 105 al 111 del archivo digitalizado, contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 7 del archivo digitalizado, contenido en el disco compacto que obra a folio 5.

<sup>4</sup> Folios 1 al 4.

<sup>5</sup> Folios 6 a 8. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de julio de 2016 (folio 9).

<sup>6</sup> Folios 16 al 22. Notificado a Grifo Santa Rosa el 24 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 2978-2018-OEFA/DFAI (folio 24).

<sup>7</sup> Folios 28 al 34.

<sup>8</sup> Folios 51 a 59. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de enero de 2019 (folio 61).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

Unidades Impositivas Tributarias), por la comisión de siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Grifo Santa Rosa realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de	Artículo 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>10</sup> ( <b>RPAAH</b> ), en concordancia con los	Artículo 6° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental aplicables a los administrados bajo el

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**“Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.”

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículos 24°, 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611 (LGA) <sup>11</sup> ; el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 <sup>12</sup> (LSNEIA)	ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>14</sup> , compilado en el numeral 4.1 del
---	---	--

<sup>11</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

**“Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.”

<sup>12</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de abril de 2001.

**“Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo y proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
<b>4</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente,	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27°	MUY GRAVE		Hasta 30 000 UIT

	y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>13</sup> (RLSNEIA).	rubro 4 del cuadro anexo a la misma.
--	--	--------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó al Grifo Santa Rosa el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Grifo Santa Rosa realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI: i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

		de la Ley General del Ambiente.			
--	--	---------------------------------	--	--	--

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

7. Mediante el escrito S/N del 28 de enero de 2019<sup>15</sup>, Grifo Santa Rosa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
8. Luego de la evaluación y análisis correspondiente, a través de la Resolución Directoral N° 1723-2019-OEFA-DFAI del 29 de octubre de 2019<sup>16</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración.
9. El 03 de diciembre de 2019, Grifo Santa Rosa presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral II<sup>17</sup>, mediante el cual expuso los siguientes argumentos:

#### De la responsabilidad administrativa

- 9.1. El administrado alegó que la autoridad supervisora del OEFA, pese a que tuvo conocimiento acerca de la declaratoria de abandono del Plan de Manejo Ambiental de su representada, ejecutó la supervisión correspondiente con el propósito de identificar la infracción administrativa, lo cual contradice la labor de prevenir e incentivar el respeto a la legislación ambiental por parte del Estado.
- 9.2. Asimismo, el administrado señaló que no se ha valorado el acogimiento de su representada sobre el Plan Ambiental Detallado (**PAD**), trámite mediante el cual subsanó la conducta infractora, por lo que se invoca la causal de eximente de responsabilidad administrativa que refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).
- 9.3. Además, el recurrente alegó que la conducta infractora no ha generado daño concreto al medio ambiente, y, en todo caso, éste fue subsanado antes de la expedición de la Resolución Directoral I a través del acogimiento al PAD.

#### Del cálculo de la multa impuesta

#### Del beneficio ilícito

- 9.4. Al respecto, el administrado indicó que ha efectuado gastos en asesoría profesional, a fin de presentar el Plan de Manejo Ambiental, por lo que concluye que no existió un beneficio a su representada por la comisión de la conducta infractora.

---

<sup>15</sup> Folio 62 a 82.

<sup>16</sup> Folio 89 a 92. Acto notificado el día 13 de noviembre de 2019 (folio 93).

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-115178 (Folios 94 a 106).

### De la probabilidad de detección

- 9.5. El administrado alegó que la autoridad del OEFA sí tuvo conocimiento que no poseía el instrumento de gestión ambiental correspondiente; en consecuencia, la supervisión recaída en el presente expediente resultó premeditada.

### Factores de gradualidad de la sanción

- 9.6. El administrado manifestó que se ha relacionado indebidamente la gravedad del daño con el riesgo potencial, como parte del cálculo de la multa, pues en el presente caso no existió daño al medio ambiente.
- 9.7. Finalmente, el administrado señaló que la multa impuesta es confiscatoria, debido a que posee como límite los ingresos brutos de su representada, cuando, en todo caso, debe guardar relación con los ingresos netos.

## **II. COMPETENCIA**

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>24</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

---

<sup>20</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.

---

vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **LEY N° 28611.**

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del **PAS**.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>32</sup> **TUO DE LA LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del Grifo Santa Rosa por la comisión de la conducta infractora.
- (ii) Determinar si la medida correctiva ordenada al Grifo Santa Rosa fue debidamente dictada.
- (iii) Determinar si la multa impuesta al Grifo Santa Rosa ha sido debidamente impuesta.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del Grifo Santa Rosa por la comisión de la conducta infractora

#### De la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA)

25. Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 3° de la LSNEIA<sup>33</sup>, en concordancia con el artículo 15° del RLSNEIA<sup>34</sup>, se establece que toda persona (natural o

---

#### **Artículo 218.- Recurso administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

33

#### **LSNEIA**

##### **Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

34

#### **RLSEIA**

##### **Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.

26. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA<sup>35</sup>, se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
27. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social; la cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
28. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un IGA para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre sus operaciones y el ambiente.
29. En esa línea, en los artículos 5° y 8° del RPAAH, se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades, contando, previamente, con la aprobación de un IGA y de cumplir los compromisos en ellos establecidos.

---

<sup>35</sup>

**LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

### De los hechos detectados por la DS

30. A fin de contextualizar la Supervisión Regular 2015<sup>36</sup>, corresponde señalar que ésta ha sido establecida en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental para el año 2015<sup>37</sup> (**PLANEFA - 2015**), y se llevó a cabo de acuerdo al cronograma del “Plan de Trabajo 2015”<sup>38</sup>, documento que consolidó las supervisiones de un grupo determinado de titulares de hidrocarburos respecto si cuentan con la certificación ambiental correspondiente a sus actividades.
31. Conforme a ello, la DS solicitó<sup>39</sup> al Grifo Santa Rosa que, en un plazo de 10 días hábiles, remita los documentos que acrediten la obtención del IGA de la estación de servicios objeto de fiscalización<sup>40</sup>, conforme se muestra a continuación:

En ese sentido, esta Dirección le otorga un plazo, en forma excepcional, de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la recepción de la presente, para que cumpla con remitir la información correspondiente al establecimiento señalado en el asunto de la referencia, la misma que se detalla a continuación:

- IGA (entendiéndose por este al Plan de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental y/o Plan de Adecuación Ambiental, según corresponda).
- Informe(s) de Evaluación / Autodirectoral(es) del IGA.
- Resolución(es) de aprobación del IGA.
- Plano de distribución y monitoreo.

<sup>36</sup> Iniciada a través del Acta de Supervisión Directa del 30 de marzo 2015 (páginas 105 al 112 del archivo digitalizado que obra en el folio 5).

<sup>37</sup> Página 209 recuperado de: [http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/ANEXOS\\_PLANEFA\\_OEFA\\_2015.pdf](http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/ANEXOS_PLANEFA_OEFA_2015.pdf)

<sup>38</sup> Páginas 83 al 93 del archivo digitalizado que obra en el folio 5.

<sup>39</sup> Requerimiento efectuado a través de la Carta N° 1354-2015-OEFA/DS del 07 de julio de 2015 (páginas 25 al 26 del archivo digitalizado que obra en el folio 5).

<sup>40</sup> A través del Registro N° 34671-050-120613, la estación de servicios, ubicada en Av. Bauzate y Meza N° 800, distrito La Victoria, Departamento de Lima, se inscribió en el Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerning), con el siguiente detalle técnico (página 21 del archivo digitalizado que obra en el folio 5):

DATOS TÉCNICOS			
INFORME TECNICO FAVORABLE		---	
FECHA		---	
DESCRIPCIÓN			
N° Tanque	N° Compartimento	Producto	Capacidad
1	1	GASOHOL 84 PLUS	4000 GALONES
2	1	GASOHOL 90 PLUS	4000 GALONES
3	1	DIESEL B5 S-50	2000 GALONES
4	1	SIN PRODUCTO (*)	2000 GALONES
5	1	DIESEL B5 S-50	3000 GALONES
CAPACIDAD TOTAL - COMBUSTIBLE LIQUIDO			15000 GALONES
GLP envasado en cilindros de 10 kg:			
Cantidad de cilindros de GLP envasado		Cantidad de GLP en kg	
48		480	

32. Como consecuencia de ello, el administrado manifestó<sup>41</sup> que solicitó a la autoridad ambiental competente las copias del Plan de Manejo Ambiental de su representada; en ese sentido, solicitó una prórroga de quince (15) quince días a la DS, a efectos de cumplir con dicho requerimiento.
33. Posteriormente, Grifo Santa Rosa remitió<sup>42</sup> los documentos correspondientes del Plan de Manejo Ambiental del Grifo ubicado en la Av. Los Libertadores N° 1107, distrito San Clemente, provincia Pisco, departamento Ica, los cuales difieren claramente de la estación de servicios objeto de supervisión.
34. Por ello, de la evaluación de los documentos aportados por el administrado, la DS indicó lo siguiente<sup>43</sup>:

El 07 de setiembre de 2015, con carta s/n con Hoja de Trámite N° 2015-E01-45775, la empresa GRIFO SANTA ROSA envió el Plan de Manejo del Grifo "Santa Rosa E.I.R.Ltda." aprobado con Resolución Directoral N° 666-2007-MEM/AE ubicado en la Av. Los Libertadores N° 1107, distrito de San Clemente, de la provincia de Pisco y departamento de Ica. Instrumento que no corresponde al Grifo ubicado en la Av. Bauzate y Meza N° 800 esquina Jr. Mendoza Merino, distrito de La Victoria, de la provincia y departamento de Lima.

35. Así, la DS concluyó que "(...) se puede verificar que el administrado no cuenta con el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado para su establecimiento<sup>44</sup>."
36. Por lo tanto, de acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2015 por parte de la DS, se evidenció que la conducta imputada, relacionada en iniciar la actividad de hidrocarburos sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente, se encuentra debidamente acreditada, lo cual permitió a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa del Grifo Santa Rosa, por incumplimiento de lo establecido en los artículos 5° y 8° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 4.1 del rubro N° 4 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

#### Sobre los alegatos del administrado

#### De la finalidad de la actividad de supervisión del OEFA

37. El administrado alegó que la autoridad supervisora del OEFA, pese a que tuvo conocimiento acerca de la declaratoria de abandono del Plan de Manejo Ambiental de su representada, ejecutó la supervisión correspondiente con el propósito de

<sup>41</sup> Carta S/N del 03 de agosto de 2015 (páginas 29 y 43 del archivo digitalizado que obra en el folio 5).

<sup>42</sup> Carta S/N del 07 de setiembre de 2015 (páginas 53 y 60 del archivo digitalizado que obra en el folio 5).

<sup>43</sup> Fragmento obtenido del rubro IV.2. Hallazgos de presunta infracción del Informe de Supervisión (página 7 del archivo digitalizado que obra en el folio 5).

<sup>44</sup> Numeral 20 del Informe Técnico Acusatorio (folio 3).

identificar la infracción administrativa, lo cual contradice la labor de prevenir e incentivar el respeto a la legislación ambiental por parte del Estado.

38. Sobre el particular, esta Sala considera relevante precisar el marco que define la actividad de fiscalización del OEFA, a fin de abordar el argumento del administrado.
39. En ese sentido, cabe señalar que, de acuerdo al primer párrafo del numeral 239.1 del artículo 239° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>, la actividad de fiscalización constituye en el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, a fin de garantizar la tutela de los bienes jurídicos protegidos.
40. De acuerdo con dicho marco y a fin de que el OEFA, como autoridad competente en fiscalización ambiental, lleve a cabo de manera ordenada y eficiente la actividad de supervisión, se ha establecido el PLANEFA<sup>46</sup>.
41. Conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM<sup>47</sup>, el PLANEFA es el instrumento de planificación a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (incluyendo el OEFA) programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal.
42. A mayor abundamiento, de acuerdo con los “Lineamientos para la formulación, aprobación y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA/CD<sup>48</sup>,

---

<sup>45</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización**

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

(...)

<sup>46</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 8.- Consejo Directivo**

8.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo del OEFA, entre sus principales funciones está definir la Política Institucional, así como aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

(...)

<sup>47</sup> **Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.**

**Artículo 6°.- Ejercicio Planificado de la Fiscalización Ambiental**

6.1 Los planes Anuales de Fiscalización Ambiental (PLANEFA) son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal. Los PLANEFA son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento por el EFA, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto.

<sup>48</sup> Aplicable al momento de llevar a cabo la Supervisión Regular 2015. Actualmente se encuentra vigente el instrumento denominado “Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del

corresponde agregar que el PLANEFA deberá ser aprobado durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año previo a su ejecución, y conforme a ello, ser publicado en el portal institucional del OEFA<sup>49</sup>.

43. En ese orden de ideas, de acuerdo con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-CD<sup>50</sup>, toda supervisión que se ha llevado a cabo por el OEFA, en la medida que se encuentre previamente programada en el PLANEFA, será calificada como Supervisión Regular<sup>51</sup>.
44. De lo expuesto, resulta apropiado concluir que la supervisión regular es un tipo de actividad de fiscalización, cuya ejecución se encuentra vinculada estrictamente a lo planificado en el PLANEFA, el cual es preparado con anticipación y de conocimiento público por los administrados que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA.
45. En el caso en concreto, conforme a lo indicado en el considerando 30, se evidencia que la Supervisión Regular 2015 se encontró programada de manera preliminar dentro del PLANEFA – 2015, por lo que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, dicha supervisión no se motivó por la declaratoria de abandono del Plan de Manejo Ambiental, sino por la planificación anual y estandarizada de supervisiones ambientales para el periodo 2015.
46. Por otro lado, se debe señalar que la finalidad de la facultad supervisora del OEFA se encuentra orientada en verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados; y, en ese sentido, garantizar una adecuada protección del medio ambiente<sup>52</sup>.

---

cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA", aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD.

49 **"Lineamientos para la formulación, aprobación y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA/CD**  
**Artículo 4°.- Aprobación del PLANEFA (...)**

4.3 La EFA deberá aprobar el PLANEFA durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año previo a su ejecución."

**Artículo 7°.- Registro del PLANEFA**

7.1 El PLANEFA de la EFA deberá ser registrado a través de un aplicativo informático disponible en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) durante los diez (10) días hábiles posteriores a su aprobación. (...)

50 Aplicable al momento de llevar a cabo la Supervisión Regular 2015. Actualmente se encuentra vigente el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.

51 **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-CD**

**Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa**

(...)

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

- a) **Supervisión Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. (...)

52 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

47. Corresponde señalar que la Supervisión Regular 2015, independientemente del hecho infractor recabado, se ejecutó en aras de cumplir con la programación anual del PLANEFA - 2015, planificación orientada en concretar la facultad supervisora del OEFA, sin realizar un especial énfasis de una conducta infractora en particular, por lo que queda desvirtuado el argumento del administrado respecto a que la DS orientó la supervisión exclusivamente para identificar la infracción administrativa.
48. Por lo tanto, conforme a los argumentos esgrimidos por este Colegiado, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.

Sobre la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

49. El apelante señaló que no se ha valorado el acogimiento de su representada al PAD, trámite mediante el cual subsanó la conducta infractora, por lo que invoca la causal de eximente de responsabilidad administrativa que refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
50. Además, el recurrente alegó que la conducta infractora no ha generado daño concreto al medio ambiente, y, en todo caso, éste fue subsanado antes de la expedición de la Resolución Directoral I, a través del acogimiento al PAD.
51. Al respecto, corresponde indicar que el análisis de la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, debe considerar que la subsanación de la conducta, esto es, el cese de la misma y la remediación de efectos, se produzca de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y con carácter voluntario.
52. En efecto, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
53. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>54</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

---

**Artículo 3.- Finalidad**

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

<sup>53</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>54</sup> Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

- i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>55</sup>.
54. Ahora bien, para verificar que se configura la exigente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>56</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
55. En ese sentido, la conducta infractora está referida en no contar con un IGA, situación que no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el IGA que contemple las actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos previos que se pudo haber ocasionado con su operación.
56. Asimismo, resulta oportuno señalar que un grifo puede colindar con viviendas, instituciones educativas, comisarías y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, siendo que las personas que transiten o se encuentren en esos lugares y los mismos trabajadores pueden ser afectados por las actividades inherentes a dicha estación de servicios, pues tal operación se está realizando sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos<sup>57</sup>.
57. Ahora bien, cabe indicar que si bien, en el caso que nos ocupa, el Grifo Santa Rosa se acogió al PAD<sup>58</sup>, a fin de obtener la certificación ambiental, ello no

---

<sup>55</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>56</sup> Tal es el caso del coexceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>57</sup> Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

<sup>58</sup> Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo que modifica el

significa que el administrado haya subsanado voluntariamente dicha conducta infractora, pues la tramitación posterior del IGA no contrarrestará los eventuales efectos negativos producidos dentro del rango de tiempo que el administrado ejecutó la actividad de hidrocarburos sin contar con el debido instrumento ambiental<sup>59</sup>.

58. Sin perjuicio de lo antes expresado, corresponde señalar que, mediante Resolución Directoral N° 480-2019-MINEM/DGAAH del 12 de noviembre de 2019<sup>60</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas declaró improcedente<sup>61</sup> la solicitud de evaluación del PAD solicitada por el administrado, toda vez que fue presentada de manera extemporánea<sup>62</sup>; por lo que el administrado hasta la fecha no ha logrado acreditar que la estación de servicios cuenta con el IGA correspondiente.
59. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.

---

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se establece lo siguiente:

“Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado en los siguientes supuestos:

- a) En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.

(...)

El PAD debe contener la descripción de la actividad de hidrocarburos y las medidas de manejo ambiental vinculadas, así como las medidas de abandono de la actividad en cuestión, entre otros aspectos. El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente debe aprobar lineamientos para la formulación del mencionado Plan, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la aprobación de la presente norma.

Luego de la aprobación de los lineamientos antes mencionados, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos que se encuentra en el supuesto a) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de seis (6) meses, el cual debe ser elaborado por personas naturales o una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. Asimismo, el Titular que se encuentra en el supuesto b) del primer párrafo de la presente disposición deberá presentar el PAD dentro de un plazo de un (1) año, el cual debe ser elaborado por una consultora inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales. (...)”

<sup>59</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017, Resolución N° 149-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2018, 246-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de agosto de 2018, entre otros.

<sup>60</sup> Folios 108 a 116.

<sup>61</sup> A través de la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, publicada el 15 de abril de 2019, se aprobó los «Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos», mediante el cual se estableció el plazo oficial para la presentación del PAD desde el 15 de abril al 15 de octubre de 2019.

<sup>62</sup> El administrado presentó su solicitud el 16 de octubre de 2019.

60. Por otro lado, el recurrente refirió que en la presente infracción no se ha logrado demostrar el daño al medio ambiente y, de haberse configurado, éste se subsanó a través del acogimiento del PAD.
61. Sobre el particular, corresponde señalar que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
62. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo al medio ambiente, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un efectivo impacto negativo<sup>63</sup>.
63. Por lo tanto, si bien de los hechos recabados por la DS no se ha advertido un daño concreto al medio ambiente, ello no exime al administrado de la responsabilidad sobre el tipo infractor, pues la comisión de misma supone la producción de un daño potencial al medio ambiente<sup>64</sup>, traducido por generar posibles situaciones adversas al ambiente<sup>65</sup>, ello teniendo en cuenta que la finalidad que se busca con la obtención de un IGA es, precisamente, la prevención de impactos ambientales negativos.
64. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, carece de objeto determinar la concurrencia del daño en concreto al medio ambiente, en la medida que se advierte la configuración del daño potencial, el cual se deriva de la propia comisión de la conducta infractora<sup>66</sup>.
65. Por otro lado, respecto a que el acogimiento al PAD subsanó el daño real al medio

---

<sup>63</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

- a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>64</sup> De manera ilustrativa, el segundo párrafo del literal del I.4.2 del Capítulo I.4 de la exposición de motivos de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD expone que la aplicación de la conducta tipificada en el artículo 6° se ha establecido teniendo en cuenta los posibles impactos negativos.

<sup>65</sup> Conforme a lo detallado en el considerando 56.

<sup>66</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

- a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

ambiente, resulta oportuno señalar que, en el caso hipotético que la DFAI se encuentre obligada en acreditar ello, se ha desvirtuado una hipotética relevancia del acogimiento del PAD<sup>67</sup>, pues, conforme obra en autos, se declaró improcedente, subsistiendo la obligación de Grifo Santa Rosa de contar con el IGA para el inicio de sus operaciones en la estación de servicios, por lo que se rechaza el presente extremo de la apelación.

66. En consideración a lo expuesto, este Colegiado estima pertinente confirmar la responsabilidad administrativa de Grifo Santa Rosa respecto a la conducta infractora que refiere el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## **VII.2 Determinar si la medida correctiva ordenada a Grifo Santa Rosa fue debidamente dictada**

67. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Grifo Santa Rosa no presentó argumento alguno en torno a la medida correctiva dictada, esta Sala, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>68</sup> (RITFA), procederá a efectuar su revisión.
68. Al respecto, es pertinente tener en consideración el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>69</sup>, en donde se establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior.
69. Asimismo, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Considerando 58.

<sup>68</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>69</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

<sup>70</sup> **LEY N° 29325.**

70. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>71</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. De esta manera, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>72</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
72. De acuerdo con lo previsto en dicho marco, la primera instancia dictó la medida correctiva referida al cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta contar con la aprobación del IGA correspondiente por la autoridad competente, la cual se encontraba orientada a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pueda producir en la salud de las personas, estando acorde con la Ley N° 29325.
73. En consecuencia, este Colegiado confirma la subsistencia de la obligación del Grifo Santa Rosa en ejecutar la medida correctiva que refiere el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

---

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>71</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>72</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

### VII.3 Determinar si la multa impuesta a Grifo Santa Rosa ha sido debidamente impuesta

74. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
75. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

76. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
77. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

$F$  = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

78. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
79. Teniendo ello en cuenta, y de manera previa al análisis de los argumentos del administrado, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 30.08 UIT (treinta con 08/100 Unidades Impositivas Tributarias), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

#### **A) Del cálculo de la multa realizada por la DFAI**

##### **A.1) Beneficio ilícito**

##### **A.1.1 Del costo evitado**

80. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos correspondientes a la contratación del personal profesional y técnico, análisis de laboratorio, así como otros costos directos (impresión de informes, planos, mapas, transporte, entre otros) y costos administrativos (servicios generales, mantenimiento), montos que se encuentran expresados conforme a los siguientes detalles:

**Costo evitado por Grifo Santa Rosa S.A. por no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado**

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL COSTO EVITADO DE ELABORAR UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.							
I - II - RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES							
DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones x Hr. (S/.)	Valor (a fecha de costeó) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>						S/. 390.35	US\$ 131.72
Profesional (COORDINACIÓN)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental)

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

III - DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO							
DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones x Hr. (S/.)	Valor (a fecha de costeó) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>						S/. 868.57	US\$ 293.09
Profesional (COORDINACIÓN)	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental)

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

IV.- SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO							
DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones x Hr. (S/.)	Valor (a fecha de costeol) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>						S/. 3,513.12	US\$ 1,185.46
Profesional (COORDINACIÓN)	-	-	-	-	-	-	-
Técnico	-	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	24	1	S/. 31.29	S/. 751	0.96	S/. 717.34	US\$ 242.06
Técnico (Componentes Bióticos)	24	1	S/. 19.79	S/. 475	0.96	S/. 453.70	US\$ 153.09
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	24	1	S/. 31.29	S/. 751	0.96	S/. 717.34	US\$ 242.06
Técnico (Componentes Bióticos)	24	1	S/. 19.79	S/. 475	0.96	S/. 453.70	US\$ 153.09
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	24	1	S/. 31.29	S/. 751	0.96	S/. 717.34	US\$ 242.06
Técnico (Componentes Bióticos)	24	1	S/. 19.79	S/. 475	0.96	S/. 453.70	US\$ 153.09

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental)

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

V.- IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS							
DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones x Hr. (S/.)	Valor (a fecha de costeol) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>						S/. 1,171.04	US\$ 395.15
Profesional (COORDINACIÓN)	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental)

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

VI.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES								
DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones x Hr. (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)	
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>						S/. 868.57	US\$ 293.09	
Profesional (COORDINACIÓN)	-	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03	
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69	
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69	
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-	-
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69	
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-	-

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-89-TINC-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental)

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

VII.- PLAN DE CONTINGENCIAS								
DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones x Hr. (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)	
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>						S/. 868.57	US\$ 293.09	
Profesional (COORDINACIÓN)	-	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158.32	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03	
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250.32	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69	
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69	
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-	-
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69	
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-	-

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-89-TINC-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental)

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

VIII.- PLAN DE ABANDONO							
DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones x Hr. (S/.)	Valor (a fecha de coste) (S/.)	Factor de ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>						S/. 868.57	US\$ 293.09
Profesional (COORDINACIÓN)	-	-	-	-	-	-	-
Técnico (Componentes Bióticos)	8	1	S/. 19.79	S/. 158	0.96	S/. 151.23	US\$ 51.03
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	8	1	S/. 31.29	S/. 250	0.96	S/. 239.11	US\$ 80.69
Técnico (Componentes Bióticos)	-	-	-	-	-	-	-

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental)

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)					
Parámetro	Costo total (Sin IGV)(Monitoreo) (a)	Factor de ajuste (Inflación)	COSTO en S/. (Sin IGV) FECHA DE INCUMPLIMIENTO	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)	
AGUA	S/. 1,489.60	0.949	S/. 1,413.94	US\$ 477.12	
AIRE	S/. 1,996.40	0.949	S/. 1,895.00	US\$ 639.45	
SUELO	S/. 2,540.00	0.949	S/. 2,410.99	US\$ 813.56	
RUIDO	S/. 173.60	0.949	S/. 164.78	US\$ 55.60	
<b>Total de Monitoreo</b>	<b>S/. 3,659.60</b>	-	<b>S/. 5,884.72</b>	<b>US\$ 1,985.73</b>	

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

TOTAL						
DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)				S/. 8,548.80		US\$ 2,884.69
RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES			S/. 390.35		US\$ 131.72	
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO			S/. 868.57		US\$ 293.09	
SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO			S/. 3,513.12		US\$ 1,185.46	
IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS			S/. 1,171.04		US\$ 395.15	
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES			S/. 868.57		US\$ 293.09	
PLAN DE CONTINGENCIAS			S/. 868.57		US\$ 293.09	
PLAN DE ABANDONO			S/. 868.57		US\$ 293.09	
Costos de Laboratorio				S/. 5,884.72		US\$ 1,985.73
Otros costos directos	15%	A		S/. 1,282.32		US\$ 432.70
Costos administrativos	15%	A		S/. 1,282.32		US\$ 432.70
Utilidad	15%	A+C		S/. 1,474.67		US\$ 497.61
IGV	18%	A+B+C+D		S/. 3,325.11		US\$ 1,122.02
<b>TOTAL</b>				<b>S/. 21,797.94</b>		<b>US\$ 7,355.46</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en la Resolución Ministerial N° 108-99-TINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/D.M.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras"
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente: Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

81. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 7,355.46</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	44
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE * (1 + COK)T]$	US\$ 11,596.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa, en soles <sup>(e)</sup>	S/ 38,035.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>9.17 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2015) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
  - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01065-2019-OEFA/DFAI/SSAG es diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
  - (f) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (SSAG) – DFAI

## A.2) Probabilidad de detección

82. Con relación a este punto, se observa que la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la infracción fue verificada mediante Supervisión Regular 2015, realizada por la DS el 30 de marzo del 2015.

## A.3) Factores para la graduación de la sanción

83. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 164%, los cuales se resumen de la siguiente manera:

**Cuadro N° 5: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido <sup>73</sup>	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-

<sup>73</sup> Para la determinación del factor relativo a la gravedad del daño al ambiente, la DFAI consideró el daño potencial a la salud de las personas, conforme se detalla en el presente cuadro:

**Factores de Gradualidad <sup>(a)</sup>**  
TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
<b>11</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	60%

Fuente: Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 1065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

Factores	Calificación
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: SSAG – DFAI.

84. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 30.08 UIT (treinta con 8/100 Unidades Impositivas Tributarias), cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	9.17 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	164%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>30.08 UIT</b>

Fuente: Informe Técnico N° 01065-2018-OEFA/DFAI/SSAG

Elaboración: TFA

## **B) Sobre los alegatos del administrado**

### **B.1 De la inexistencia de beneficio ilícito**

85. Al respecto, el administrado indicó que ha efectuado gastos en asesoría profesional, a fin de presentar el Plan de Manejo Ambiental, por lo que concluye que no existió un beneficio a su representada por la comisión de la conducta infractora.

#### **B.1.1 Análisis del TFA**

86. Al respecto, conforme se indicó en los párrafos precedentes, la Metodología para el Cálculo de Multas establece que el costo evitado es todo aquel gasto que el administrado debió incurrir para no caer en incumplimiento, el cual se traduce en iniciar la actividad de hidrocarburos sin contar con un IGA debidamente aprobado.
87. En razón a lo expuesto, este Colegiado es de la opinión que los costos incurridos por el administrado no podrán ser tomados en consideración hasta la obtención de la certificación ambiental de la estación de servicios, instrumento que el recurrente no ha logrado acreditar en el presente recurso de apelación, por lo que corresponde desestimar el presente argumento.

## B.2 De la probabilidad de detección

88. El administrado alegó que la autoridad de la OEFA sí tuvo conocimiento que no poseía el IGA correspondiente; en consecuencia, la supervisión recaída en el presente expediente no poseía carácter regular, sino premeditada.
89. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a los considerandos 39 al 43 de la presente resolución, este Tribunal ha sustentado que la supervisión recaída en el presente expediente posee la calificación de supervisión regular, al encontrarse su ejecución programada en el PLANEFA 2015, por lo que, se rechaza lo alegado por el administrado; preservando, de esta manera, el factor de probabilidad de detección aplicado por la primera instancia<sup>74</sup>.

## B.3 Del daño al medio ambiente como factor de gradualidad

90. El administrado manifestó que se ha relacionado indebidamente la gravedad del daño con el riesgo potencial, como parte del cálculo de la multa, pues en el presente caso no existió daño al medio ambiente.
91. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el Anexo N° 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas, el cual detalla los factores y sub factores agravantes y atenuantes para la gradualidad del cálculo de la multa, se advierte que éstos se encuentran clasificados entre daño potencial o real.
92. En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de la conducta infractora cuyos posibles efectos se encuentran descritos en el considerando 56 de la presente resolución, se evidencia que la comisión del hecho infractor generaría daño potencial a las personas; por lo que, contrariamente a lo señalado por el apelante, en el presente caso, sí existe una relación entre el daño potencial y los efectos de la inconducta administrativa que deba ser considerado al momento de calcular la multa, a fin de obtener una graduación de la misma.
93. En vista de ello, esta Sala desestima el presente extremo de la apelación y con ello confirma lo aplicado por la primera instancia respecto al valor del sub factor f 1.7 denominado "Afectación de la Salud de las Personas", el cual asciende al 60%<sup>75</sup>.

## B.4) De la confiscatoriedad de la multa impuesta

94. Finalmente, el administrado señaló que la multa impuesta es confiscatoria, debido a que posee como límite los ingresos brutos de su representada, cuando, en todo caso, debe guardar relación con los ingresos netos.
95. Sobre el particular, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,

---

<sup>74</sup> Considerando 80.

<sup>75</sup> Conforme se detalla en el considerando 81.

el principio de no confiscatoriedad resulta aplicable a la multa, a fin de evitar que las autoridades administrativas fijen una extrema irracionalidad en su cuantía<sup>76</sup>.

96. Bajo dicho parámetro, en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), se establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>77</sup>; ello, con el propósito de obtener un límite razonable en el cálculo de la multa con relación a la capacidad económica de los administrados.
97. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, en el supuesto que la multa administrativa estuviese calculada en función a los ingresos netos, este Colegiado es de la opinión que evidentemente dicho escenario sería menos gravoso a comparación de los ingresos brutos<sup>78</sup>; sin embargo, de acuerdo al marco antes expuesto, el espíritu del acotado dispositivo radica en evitar un multa excesivamente onerosa para el patrimonio del administrado, y con ello obtener una multa razonable considerando la gravedad de la infracción, mas no minimizarlo de tal manera que se generen incentivos perversos en razón de obtenerse beneficios mayores por consumir el ilícito administrativo<sup>79</sup>; por lo que sostener ello desnaturalizaría el principio de no confiscatoriedad.
98. Finalmente, corresponde agregar que la cuantía de la multa impuesta resulta menor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el Grifo Santa Rosa en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>80</sup>; en consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de no confiscatoriedad, por lo que carece de sustento el presente extremo de la apelación.

<sup>76</sup> Fundamento 27 del STC del STC N° 1492-2003-AA/TC.

<sup>77</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>78</sup> Corresponde señalar que por ingresos brutos se entiende como la suma total de aquellos ingresos obtenidos sin restarle los gastos incurridos dentro un determinado ejercicio. Por otro lado, los ingresos netos se obtienen de restar los gastos incurridos a los ingresos brutos. En razón a lo expuesto, los ingresos netos siempre resultan menores a comparación de los ingresos brutos.

<sup>79</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

(...)

<sup>80</sup> Para el ejercicio del 2014, de acuerdo a información proporcionada por la SUNAT, el 10% de los ingresos brutos del administrado fue superior a la multa a imponerse.

### C) Revisión de oficio por parte del TFA

99. Ahora bien, de acuerdo con las facultades que goza este Tribunal, se considera menester efectuar una revisión de oficio de los extremos correspondientes a la multa impuesta a Grifo Santa Rosa, en aras de verificar la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico aplicable.

#### C.1 Beneficio ilícito

##### C.1.1 Del costo evitado

100. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes respecto del costo evitado, se observa que este ha sido relacionado con la elaboración de un instrumento ambiental. Sin embargo, este Colegiado considera que existe una fuente más específica al caso concreto, como es la propuesta técnica económica de la empresa SGS para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental, del año 2018 con un costo de S/ 24,420.18 (veinticuatro mil cuatrocientos veinte con 18/100) sin IGV.

101. En ese sentido, este Tribunal prevé necesario modificar este extremo de la multa, dado a que existe información más específica respecto del costo evitado, al cual deberá adicionarse el Impuesto General a las Ventas<sup>81</sup>.

### D) Reformulación de la multa impuesta

102. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinado componente de la multa impuesta a Grifo Santa Rosa, relativo al costo evitado, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.

103. Con relación al beneficio ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **10.78 UIT** (diez con 78/100 Unidades Impositivas Tributarias), conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)**

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
Costo evitado por desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 8,496.61</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	44
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	<b>US\$ 13,395.30</b>
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.34

<sup>81</sup> Ver anexo N° 1

Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/ 44,740.31
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>10.78 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (marzo 2015) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión marzo de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue noviembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

104. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito; y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores para la graduación de la sanción y la probabilidad de detección, el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	10.78 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.50
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>35.36 UIT</b>

Elaboración: TFA

105. Cabe señalar que, el numeral 4.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, establece un rango de sanción aplicable que va desde 0 UIT hasta 30,000 UIT; por lo que la multa calculada 35.36 UIT (treinta y cinco con 36/100 Unidades Impositivas Tributarias) se encuentra en el rango previsto por la norma tipificadora.
106. Sin embargo, se advierte que la multa recalculada resulta superior a la multa impuesta por la primera instancia administrativa.
107. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una

segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación<sup>82</sup>.

108. Al respecto, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursivo, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida<sup>83</sup>.
109. Dicho esto, corresponde mantener la multa calculada en primera instancia, por lo que este Colegiado considera pertinente imponer la multa de 30.08 UIT (treinta con 8/100 Unidades Impositivas Tributarias) al Grifo Santa Rosa, por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1723-2019-OEFA-DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3289-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Grifo Santa Rosa S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como dictó la medida correctiva referida a la obligación ordenada a Grifo Santa Rosa S.A., detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1723-2019-OEFA-DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3289-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde

<sup>82</sup> STC N° 1803-2004-AA.

<sup>83</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

**MANTENER** en el monto ascendente a 30.08 UIT (treinta con 8/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Grifo Santa Rosa S.A., ascendente a 30.08 UIT (treinta con 8/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Grifo Santa Rosa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

## ANEXO 1

### Costo evitado: Remisión de documentos

Ítems	Fecha de costeo	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Elaboración - Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	2018	1	1	S/ 28,815.81	0.908	S/ 26,164.76	US\$ 8,496.61
<b>Total</b>						<b>S/ 26,164.76</b>	<b>US\$ 8,496.61</b>

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Propuesta Técnico-Económica. SGS del Perú S.A.C.

\* Considerando el IPC promedio del año 2018

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 118-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 39 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04230493"



04230493